TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Revisado el escrito del recurso extraordinario de revisión de la referencia, se advierten las siguientes **falencias que es preciso subsanar**, tal y como en seguida se enuncian:

a) La primera en cuanto a la evidente ambigüedad en que incurre la parte actora al no especificar con la claridad debida la sentencia contra la que dirige el recurso extraordinario, pues aunque en la parte inicial del escrito refiere que interpone la acción ***"contra la sentencia de segunda instancia"***, incluye en la misma proposición el texto: "*de contra la providencia de fecha 21 de enero de 2021 proferida por el juzgado tercero civil del circuito de Popayán*", y en los hechos y las pretensiones solo hace referencia al fallo de primera instancia, sobre el que se solicita la revocatoria (¡¡¡).

Debe en consecuencia el revisionista aclarar en primer orden dicha situación, al ser determinante para establecer la competencia del asunto. Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de explicar que:

"*adolece de grave vicio una demanda ante la Corte que persigue la revisión de dos sentencias de manera simultaneas, proferidas, una, por un Juez Civil del Circuito, y la otra, por el correspondiente Tribunal, para revocar o confirmar la de primer grado*. ***Yerro que entraña un doble defecto: el de introducirse el recurso ante Tribunal carente de competencia, y el de proponerse frente a una providencia que no lo admite, como es, en el caso presente, la de primera instancia***.

(…)

a) *Por tanto,* ***si en un proceso se ha proferido sentencia de primera y segunda instancia, el pronunciamiento atacable en revisión tiene que ser necesariamente el último y una vez ejecutoriada, independientemente de que los hechos configurativos de la causal aducida hubiesen tenido ocurrencia en la primera instancia***"[1]. (Resalta el Despacho)

b) En virtud de lo contemplado en el artículo 302 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3° del artículo 357 Ib., se debe adjuntar copia de la sentencia

[1] Corte Suprema de Justicia, AC25-1999 del 9 de febrero de 1999, reiterado en AC3020-2020 del 17 de noviembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

atacada [2] en caso de haberse dictado por escrito, o en su defecto, copia del acta y registro de audio y/o video, **con la respectiva constancia de ejecutoria,** última que tampoco se encuentra entre los anexos aportados.

c) Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del art. 82 del CGP, los numerales 1 y 2 del artículo 357 ídem, y los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá informar con precisión y claridad el nombre de las partes, la dirección de notificación física y electrónica donde éstas, sus representantes legales y la apoderada del demandante recibirán notificaciones, indicando cómo las obtuvo. Sin embargo, en el presente asunto, no se indica el domicilio del demandante, ni su dirección de notificación física y electrónica, tampoco se relacionan los nombres y el domicilio de las personas que fueron parte en el proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, tampoco su domicilio y dirección de notificación.

d) Acatando lo previsto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

e) Acorde a lo previsto en el numeral 4 del art. 357 del CGP se debe expresar la causal de revisión invocada, pues en el escrito promotor no se hace alusión a ella.

Huelga decir que para el efecto el promotor deberá indicar con claridad los hechos que sirven de fundamento de la causal de revisión que se invoque, en la forma establecida en el numeral 5° del artículo 82 y el numeral 4° del artículo 357 del C.G.P.

2. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 358 del C.G.P., se concede al promotor un término de cinco (5) días, en el que se procederá de conformidad con lo exigido, subsanando las deficiencias anotadas, adecuando e integrando en un solo escrito el libelo corregido, y sin perjuicio del deber contemplado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes mencionado, so pena de rechazo de la misma.

[2] Que como viene de señalarse ni siquiera se identifica con claridad en los enunciados del libelo introductorio.

Con fundamento en lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán (Art. 35, CGP),

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de revisión de la referencia, a fin de que sean subsanados los defectos anteriormente anotados.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

LFGB